

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 26 de noviembre de 2021

A despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral promovido por María Elena Vergara Sánchez contra Colpensiones; informándole que el apoderado judicial de la demandante informó sobre el pago a esta.

Así mismo, se comunica que una vez consultado el portal transaccional del Banco Agrario, se encontró constituido depósito judicial No. 454130000016219 por valor de \$ 34.500. Que no hay orden de seguir adelante con la ejecución, y que Colpensiones allegó sustitución al poder.

Sirva proveer,

Claudia Marcela Avendaño Torres
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo laboral a Continuación
Rad. No. 17380 31 12 001 2020 00146 00

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, ORDENA ENTREGA DE DINEROS Y ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER

Procede el Despacho a proveer lo pertinente frente a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, toda vez que el procurador judicial de la parte activa, mediante comunicación informó, que la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, había pagado el valor de \$ 498.531 a su representada, encontrándose cubierto el monto de la reliquidación de la indemnización sustitutiva indexado a la fecha de su reconocimiento, así como de las costas judiciales del proceso ordinario laboral en cuantía de \$ 34.500, conforme la constancia secretarial que antecede.

I. ANTECEDENTES

1. En este Despacho Judicial se llevó a cabo proceso ordinario laboral, adelantado por María Elena Vergara Sánchez en contra de Colpensiones, trámite dentro del cual, el 21 de enero de 2020, se profirió sentencia en favor de las pretensiones de la demandante.
2. Con posterioridad la demandante solicitó se libraré mandamiento de pago por las condenas proferidas en la sentencia de antedicha, y se libró la orden de apremio así, por las siguientes sumas de dinero: *"\$ 460.008,75 correspondiente al valor de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. - \$ 34.500 correspondiente al valor de las costas del proceso ordinario laboral"*

3. Luego, el apoderado judicial de la parte ejecutante indicó que la parte ejecutada consignó el valor de la indemnización sustitutiva en cuantía de \$ 498.531.

4. Bajo este escenario, y atendiendo a que Colpensiones consignó el valor de las costas judiciales causadas en el proceso ordinario laboral, en cuantía de \$ 34.500, se proveerá lo pertinente frente a la terminación del mismo previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión normativa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago, dispone:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación ejecutada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)"

En el caso que ocupa la atención del despacho se encuentra que los títulos constituidos y pagados a favor del presente proceso extinguen la obligación.

Expuesto lo anterior, el Despacho evidencia que concurren a cabalidad los requisitos exigidos por la ley para proceder a la terminación del proceso, por lo tanto, este Juzgado dispondrá la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; en consideración a que, el monto de la indemnización sustitutiva ascendió a \$ 460.008,75 y la parte ejecutante refirió que la parte ejecutada realizó un pago por valor de \$ 498.531, que fue pagado debidamente indexado, y posteriormente fueron consignadas las costas del proceso.

Por consiguiente, atendiendo al informe secretarial presentado, se ordenará el pago a la parte demandante del título judicial No. 454130000016219, equivalente a la suma de \$ 34.500, obrante en el proceso y por concepto de costas del trámite ordinario laboral, una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

Para finalizar, y visto que la Sociedad Servicios Legales Lawyers Ltda., sustituyó el poder a la Abogada Jeiny Julieth Castro Vega, con el fin de que continúe la representación de la Administradora demandada, dentro del proceso en comento. El artículo 75 del Código General del Proceso, establece que "podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente", y verificado el poder conferido a la Sociedad Servicios Legales Lawyers Ltda. no existe manifestación alguna allí contenida que restrinja dicha sustitución.

Así las cosas, y por ser procedente el despacho acepta la sustitución realizada y se reconocerá personería, en los términos del poder inicialmente conferido, a la abogada Jeiny Julieth Castro Vega, identificada con C.C. No. 37.995.035 y portadora de la T.P. No. 330.614 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

DECISIÓN

Por lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario Laboral promovido por María Elena Vergara Sánchez en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la entrega del título judicial No. 454130000016219, equivalente a la suma de \$ 34.500, obrante en el proceso y por concepto de costas del proceso ordinario laboral, una vez quede ejecutoriada la presente providencia, por lo expuesto en la motiva.

TERCERO: Acceder a la sustitución de poder presentada por la Sociedad Servicios Legales Lawyers Ltda., y en su reemplazo se reconoce personería, en los términos del poder inicialmente conferido, a la abogada Jeiny Julieth Castro Vega, identificada con C.C. No. 37.995.035 y portadora de la T.P. No. 330.614 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

CUARTO: Archivar el expediente una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
JUEZ